Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2014.

Autos y Vistos; considerando:

1°) Que a fs. 6/12 el Instituto de Servicios Sociales Bancarios promueve ejecución contra la Provincia de San Luis, por el cobro de la suma de $ 1.132.338,70, en concepto de aportes e intereses adeudados por los períodos 10/92 al 7/96 inclusive, cuyo detalle resulta del certificado de deuda que acompaña bajo el número 313.

2°) Que a fs. 31/33, la ejecutada opone —entre otras—, las excepciones de prescripción, inhabilidad de título y cosa juzgada, esta última con sustento en la existencia del juicio "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Banco de la Provincia de San Luis (en liquidación) s/ ejecución ley 23.660" expte. n° 27/97, en el cual —según refiere— se ha dictado sentencia de trance y remate en su contra con fecha 5 de octubre de 1998 y que tramitó por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 8.

3°) Que a fs. 36/38, la ejecutante contesta las defensas aludidas. Sostiene con relación a la cosa juzgada que si bien "el objeto de dicho reclamo era el cobro del mismo crédito que se ejecuta en este expediente", en el otro juicio la parte demandada fue el Banco de la Provincia de San Luis (en liquidación) y no la Provincia de San Luis. Agrega que al haber sido absorbida la cartera de activos y pasivos de aquel banco por parte del Estado provincial, se produjo un cambio en el obligado al pago, que forzó a su parte a promover una nueva ejecución.

Atribuye virtualidad interruptiva a la promoción de la mentada ejecución para resistir la defensa de prescripción. Concluye por último que el reconocimiento de la deuda efectuado en aquélla por la Provincia de San Luis, sin formular cuestionamiento alguno con relación a los intereses por entonces aplicados, torna maliciosa la negativa de la deuda formulada en el presente e improcedente también la excepción de inhabilidad de título.

4°) Que de la breve reseña efectuada, surge que ambas partes atribuyen directa vinculación al crédito que se pretende ejecutar en el presente, con las constancias obrantes en el juicio "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ ex Banco de la Provincia de San Luis (en liquidación) s/ cobro de aportes o contribuciones" (expediente 27/97), en trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8, Secretaría n° 2.

5°) Que como es de rigor en esta instancia de raigambre constitucional, con carácter previo a abordar el examen sobre la cuestión de fondo es necesario pronunciarse sobre si se mantienen los presupuestos que sostienen la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en el proceso, consideración que comprende un extremo no apreciado en oportunidad de dar curso a la ejecución, como es la naturaleza de las defensas introducidas en la contestación efectuada por la demandada (Fallos: 318:183; 329:4449).

6°) Que de la compulsa de las fotocopias certificadas de la mentada causa n° 27/97, surge que la provincia ejecutada consintió tácitamente la competencia de la justicia federal de

la seguridad social para intervenir en la materia (ver fs. 38, 108, entre otras).

7°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, entre otros).

8°) Que también ha dicho esta Corte, en un caso que guarda analogía con el presente, que no se advierten razones de naturaleza federal o institucional, ni en virtud de la materia, que impongan la competencia originaria de manera exclusiva (Fallos: 330:780).

9°) Que en virtud de lo expuesto, al no darse en la actualidad los presupuestos de excepción que justifiquen la competencia originaria del Tribunal, en virtud de la aludida prórroga tácita en favor de la jurisdicción federal por parte del Estado provincial, en la causa a la que ambas partes asignan íntima vinculación con la presente, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8, para su ulterior tramitación.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria. II. Disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 para su ulterior tramita-

ción. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora Fiscal y, cúmplase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Instituto de Servicios Sociales Bancarios**, representada por el Dr. **Mario Ernesto Kaminker.**

Parte demandada: **Provincia de San Luis**, representada por los Dres. **Pablo Miguel Jacoby y R.A. Patricio Carballés**, con el patrocinio del **Fiscal de Estado Dr. Mario Ernesto Alonso.**